



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0646/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0164, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (D.G.A), contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, jueza primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 numeral 4 de la Constitución dominicana y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2017-0164 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (D.G.A), contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00073, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

*PRIMERO: Se rechaza el medio de inadmisión promovido por la accionada Dirección General de Aduanas y el Procurador General Administrativo, relativo al artículo 70, numeral 1ro de la ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor Arturo Manuel Villegas, en fecha 31 de enero de 2016, contra la Dirección General de Aduanas, por haber sido interpuesta conforme las normas procesales vigentes.*

*TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo dicha acción y en consecuencia se le ordena a la Dirección General de Aduanas entregar al accionante señor Arturo Manuel Villegas, en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, la información requerida relativa al importe de los montos recaudados por la Dirección General de Aduanas durante los años 2012 hasta el mes de diciembre 2016, por concepto de la imposición de la sanción o multa del 20% fundamentados en la ley 14-93, en razón de que la información depositada por la accionada Dirección General de Aduanas no satisface la información requerida por el accionante, por los motivos expuestos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: Se condena a la Dirección de General de Aduanas, al pago de un astreinte de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00) diarios a favor de la Asociación Dominicana de Bienestar de la Familia (PROFAMILIA), por cada día de retardo en el cumplimiento.*

*QUINTO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.*

La referida Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00073, fue notificada al recurrente vía Acto núm. 179-17, instrumentado por el ministerial Luis Felipe Acosta Carrasco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017). Dicho recurso fue notificado el diez (10) y el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a la parte recurrida Arturo Manuel Villegas y al procurador general administrativo respectivamente.

## **3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, mediante Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00073, acogió la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. [...] tanto la parte accionada, Dirección General de Aduanas, como el Procurador General Administrativo solicitan la inadmisión de la acción por existir otras vías, conforme lo establece el artículo 70.1 de la Ley 137-11.

b. [...] el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; Que en la especie, conforme podemos comprobar del análisis de la acción constitucional que nos ocupa, lo que se pretende es tutelar el derecho fundamental del libre acceso a la información que tiene la parte accionante, supuestamente vulnerado por la parte accionada, siendo ésta la vía más efectiva para proteger el derecho fundamental alegado, en tal sentido este tribunal entiende procedente rechazar dicho medio de inadmisión, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

c. [...] de las documentaciones que obran en la glosa procesal, este Tribunal ha podido establecer los siguientes hechos: a) que en fecha 16 de diciembre del año 2016, el señor Arturo Manuel Villegas le solicitó a la Dirección General de Aduanas la información siguiente: "1. Informe relativo al importe de los montos recaudados por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), durante los años Dos Mil Doce (2012) hasta el mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por concepto de imposición de la SANCIÓN O MULTA DEL 20% FUNDAMENTADAS EN LA LEY 14-93", recibida dicha solicitud en fecha 22/12/2016; b) en fecha 7 de marzo del año dos mil diecisiete (2017), la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), emitió una comunicación dirigida al señor Arturo Manuel Villegas, relativa a la solicitud de información, indicando que hacen la salvedad que la información no reposa en sus registros inmediatos, en razón de que el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), que sustenta actualmente la base de datos de esa Dirección General de Aduanas, se encuentra en proceso de reestructuración interna.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. [...] de la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que existe vulneración al derecho fundamental de libre acceso a la información pública de la parte accionante, por lo que procede acoger la presente acción que nos ocupa y en consecuencia ordena a la Dirección General de Aduanas suministrar al accionante la información relativa al importe de los montos recaudados por esta entidad, desde el dos mil doce (2012) hasta el mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por concepto de imposición de la sanción o multa del 20% fundamentadas en la Ley 14-93, ya que no obstante existe depositada una comunicación mediante la cual dicha dirección responde la solicitud de información realizada por el accionante, la misma no satisface los requerimientos realizados por el accionante, conforme los motivos indicados anteriormente.

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente, Dirección General de Aduanas (D.G.A), mediante instancia del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017) contentiva de su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, pretende la revocación de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00073, bajo los siguientes alegatos:

a. [...] en la especie, en el transcurso de la acción de amparo, la Dirección General de Aduanas depositó ante la secretaria del honorable Tribunal Superior Administrativo, una comunicación de fecha siete (07) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), conforme a la cual el responsable de Acceso a la Información Pública de la institución daba respuesta formal a la solicitud requerida por el ciudadano Arturo Manuel Villegas Pérez, cerrando en consecuencia la vía de discusión por ante el juez de amparo, pues precisamente la figura constitucional procura vencer el silencio injustificado de la administración en responder los cuestionamientos del solicitante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. [...] contrario a todos los pronósticos y con una sorpresiva consideración carente de fundamento legal, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo consideró que la información dada mediante la comunicación antedicha, no satisfacía lo requerido por el señor Arturo Manuel Villegas Pérez. Con este hecho no hay dudas que el Tribunal a-quo entró a ponderar elementos que escapan al juez de amparo, pues precisamente en este tipo de asunto, lo que se procura ante esta vía es vencer el silencio o retardo de la Administración en dar una respuesta oportuna, ya que para los aspectos vinculantes a la satisfacción que tenga el ciudadano con una determinada información o que esta le sea negada, existen otros procedimientos que se encuentran arraigados en la vía ordinaria...

c. [...] la acción de amparo no es la elección procesal más efectiva, a los fines de conocer la legalidad de las disposiciones establecidas por la administración o de los actos administrativos que fueren emitidos por esta, al menos que se demuestre una urgencia o un daño inminente, ya que la facultad de conocer la legalidad de las disposiciones y los actos administrativos es una potestad que le ha sido otorgada a la figura del recurso contencioso administrativo.

d. [...] si bien, la acción de amparo interpuesta por el ciudadano Manuel Arturo Villegas Pérez pretendía que el Honorable Tribunal Superior Administrativo le ordenara a la Dirección General de Aduanas, la entrega inmediata de las informaciones relativas a la recaudación de los montos concernientes a la imposición de la multa referente a la ley 14-93, siendo este el objeto principal de la instancia judicial en cuestión. Cabe destacar que dicha información fue entregada mediante el depósito de documentos que fue realizado por la representación legal de la institución, por lo que al momento del juez de amparo estatuir, la acción judicial carecía de objeto, pues la Administración había cumplido con lo requerido por la parte accionante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. [...] a nuestra consideración, la sentencia emitida por el Tribunal Superior Administrativo, contiene una somera falta de motivación, ya que se limita a rechazar los medios de defensa planteados por la institución, sin embargo la misma no concreta el punto de derecho que conllevará a un mejor entendimiento de la decisión adoptada por el tribunal a-quo. [...] la carencia de motivación, radica tanto en las consideraciones del medio de inadmisión que fue expuesto, así como en las fundamentaciones del fondo del asunto vinculado a este proceso y que en base a apreciaciones cortas e imprecisas, enuncian puntos de derechos que resuelven un asunto que amerita una mejor interpretación.*

*f. [...] la mera enunciación, así como la vaga consideración en cuanto al fondo del asunto que radica en la Sentencia objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo, demuestran una total violación a lo establecido en el artículo 88 de la Ley Núm. 137-11, el Art. 141 del Código Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, muy específicamente en cuanto a la tutela judicial efectiva que debe garantizar todo órgano jurisdiccional, así como los demás textos legales y jurisprudenciales atinentes al presente Recurso. [...] el entonces accionante no demostró ante el plenario del tribunal a-quo el motivo esencial por el cual solicitaba dicha información, pues uno de los requisitos esenciales que establece la Ley Núm. 200-04, es que la parte interesada justifique la razón por la cual eleva su solicitud ante la institución, lo cual no ocurrió.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Por medio de su escrito de defensa, depositado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrida, Arturo Manuel Villegas, pretende el rechazo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fundamentándose, entre otros argumentos, en los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Los hoy recurrentes, fueron debidamente notificados en fecha treinta (30) de marzo del 2017, mediante el acto de alguacil núm. 179/17, instrumentado por Luis Felipe Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. [...] El hoy recurrido, diligentemente solicitó a la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha once (11) de abril del año 2017, una certificación en la cual se hiciera constar el deposito o no, de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia núm. 73-2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de marzo del 2017.*

b. *La secretaria general, en vista de la solicitud anteriormente detallada, expidió una certificación en fecha doce (12) de abril del 2017, estableciendo que, hasta esa fecha, no existía en los archivos del tribunal recurso alguno contra la sentencia anteriormente descrita. [...] De un simple ejercicio aritmético del plazo franco establecido en el artículo 95, este honorable tribunal podrá comprobar que el recurso conforme a la secretaria general del TSA, fue depositado extemporáneamente, por lo que el recurso de marras deviene en inadmisibile in limine.*

c. *[...] por la salud del proceso, queremos llamar la atención del Tribunal Constitucional, en un aspecto cuya pronunciación formal por sentencia se hará necesario, es importante que esta Jurisdicción Constitucional se pronuncie sobre la fuerza probatoria que tiene las certificaciones emitidas por las autoridades administrativas competentes en los tribunales. Esto en razón de que existe una singular y una tanto sorpresiva contradicción entre la certificación emitida por la secretaria general y el acuse de recibido del escrito contentivo del recurso. [...] recurso de que se trata, fue supuestamente depositado por escrito en fecha siete (7) del mes de abril del presente año.*

d. *En el hipotético supuesto que este honorable Tribunal Constitucional, se avoque a conocer el fondo de recurso, podrá observar que la información*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entregada no corresponde con lo solicitado, es tan ostensible dicha situación, que la comunicación encontrada en el anexo g del recurso, ni siquiera contiene montos, ni mucho menos puede eso llamarse un informe, por lo que dicha información, resulta notoriamente incompleta, por lo que, no cumple con los estándares establecidos por la jurisprudencia de la Corte IDH.*

*e. [...] Poco importa si la administración responde, si la respuesta no es oportuna, completa y accesible, vulnera el contenido esencial del derecho al libre acceso a la información por lo que el amparo ordinario resulta la vía mas idónea, a favor del agraviado.*

## **6. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Copia de Solicitud de información suscrita por el señor Arturo Manuel Villegas, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), donde solicita un informe a la Dirección General de Aduanas, a través del departamento de Libre Acceso a la Información Pública, relativo al importe de los montos recaudados por la DGA durante los años dos mil doce (2012) hasta el mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por concepto de la imposición de la sanción o multa del 20% fundamentados en la Ley núm. 14-93.
2. Copia de la comunicación suscrita por el Lic. Rafael Gilberto Peguero, encargado del departamento de Libre Acceso a la Información Pública, emitida el siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017), donde el indicado servidor público contesta la solicitud de información realizada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), suscrita por el señor Arturo Manuel Villegas.
3. Copia de certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del señor Arturo Manuel Villegas el doce (12) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

abril de dos mil diecisiete (2017), donde hace constar que hasta esa fecha no existe depositado en sus archivos ningún recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se origina con la solicitud de información realizada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), suscrita por el señor Arturo Manuel Villegas donde solicita a la Dirección General de Aduanas (D.G.A), a través de su departamento de Libre Acceso a la Información Pública, un informe relativo al importe de los montos recaudados por la DGA desde el año dos mil doce (2012) hasta el mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por concepto de la imposición de la sanción o multa del 20% fundamentados en la Ley núm. 14-93. Ante la ausencia de respuesta a su solicitud, el señor Villegas interpuso una acción de amparo, el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), la cual fue acogida mediante Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, estableciendo vulneración al derecho fundamental de libre acceso a la información pública. Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, conforme lo dispone el artículo 185 numeral 4 de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, es necesario analizar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, a saber:

a. La parte recurrida plantea que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por extemporáneo, en virtud de que la sentencia recurrida fue notificada, el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), y la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo emitió una certificación donde hace constar que hasta el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), no tenían en su registro ningún recurso de revisión interpuesto contra la referida Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00073.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”

c. La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00073, fue notificada a la parte recurrente el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), según se hace constar en el Acto núm. 179-17, instrumentado por el ministerial Luis Felipe Acosta Carrasco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)] y la de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interposición del presente recurso [siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)] excluyendo los días *a quo* [treinta (30) de marzo] y *ad quem* [siete (7) de abril] y excluyendo los días sábado primero (1<sup>ro</sup>) y domingo dos (2) de abril, se advierte que transcurrieron cinco (5) días hábiles y por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

d. Contrario a lo argüido por la parte recurrida, este tribunal ha constatado que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (D.G.A) fue efectivamente depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017). Esta fecha es verificada con el documento original del recurso de revisión remitido a este tribunal, el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), así como también la propia secretaria general del Tribunal Superior Administrativo lo hace constar en la referida remisión del recurso; por lo tanto, se procede a rechazar la petición de inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

e. Por otro lado y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 del 2011, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

f. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial relevancia y trascendencia constitucional ya que el conocimiento del mismo le permitirá a este tribunal continuar desarrollando jurisprudencialmente el alcance del derecho al libre acceso a la información pública.

**10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00073, la cual acogió una acción de amparo interpuesta por el señor Arturo Manuel Villegas y ordenó a la Dirección General de Aduanas (D.G.A) entregar la información requerida relativa al importe de los montos recaudados por ellos desde el año dos mil doce (2012) hasta el mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por concepto de la imposición de la sanción o multa del 20% fundamentados en la Ley núm. 14-93.

b. El tribunal a-quo fundamentó su decisión comprobando que:

*...existe vulneración al derecho fundamental de libre acceso a la información pública de la parte accionante, [...] ya que no obstante existe depositada una comunicación mediante la cual dicha dirección responde la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solicitud de información realizada por el accionante, la misma no satisface los requerimientos realizados por el accionante.*

c. La parte recurrente, Dirección General de Aduanas (D.G.A), sostiene que la Sentencia impugnada núm. 0030-2017-SSen-00073, debe ser revocada debido a las causas siguientes: 1) Inadmisibilidad de la acción de amparo por vía efectiva (art. 70.1 Ley núm. 137-11); 2) inadmisibilidad de la acción de amparo por falta de objeto; 3) falta de motivación del juez *a-quo*; y 4) falta de justificación del interés para solicitar la información.

d. En primer lugar, la parte recurrente y la Procuraduría General Administrativa, plantean que el juez *a-quo* debió declarar inadmisibile la acción de amparo por existir otra vía, por el hecho de haber dado respuesta a la solicitud de información en el curso de la acción de amparo. Argumentan, además, que luego de emitir la citada respuesta, el silencio administrativo se rompió y por lo tanto, si el accionante no estaba satisfecho con lo recibido debió interponer los recursos establecidos en la Ley núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública.

e. Respecto al amparo como vía efectiva, el juez *a-quo* precisó que:

*...el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; Que en la especie, conforme podemos comprobar del análisis de la acción constitucional que nos ocupa, lo que se pretende es tutelar el derecho fundamental del libre acceso a la información que tiene la parte accionante, supuestamente vulnerado por la parte accionada, siendo ésta la vía más efectiva para proteger el derecho fundamental alegado...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Ciertamente como establece el juez a-quo, estamos en presencia del derecho fundamental al libre acceso a la información pública, el cual ha sido consagrado en el artículo 49.1<sup>1</sup> de la Constitución dominicana y desarrollado por Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública y su reglamento. Este Tribunal Constitucional, en su quehacer jurisprudencial, ha reconocido en la acción de amparo una vía idónea para tutelar el derecho de libre acceso a la información pública, desarrollando una apreciable doctrina en relación con la relevancia constitucional que supone este derecho para el fortalecimiento de la democracia, cuyo ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los poderes públicos.

g. En este orden, en la Sentencia TC/0042/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), este tribunal estableció que:

*El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos”; [...] Asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa, flagelo que, según se hace constar en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (de fecha 29 de marzo de 1996) y el de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (de fecha 31 de octubre de 2003), socava (...) las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia (...).*

h. En igual sentido se pronunció el tribunal, en la Sentencia TC/0052/13, del nueve (9) de abril de dos mil doce (2012), en la cual decidió que:

---

<sup>1</sup> Artículo 49.- Libertad de expresión e información. 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.*

i. Más específicamente relacionado con el amparo como vía efectiva cuando está envuelto el derecho fundamental al libre acceso a la información pública, la Sentencia TC/0405/17, del primero (1<sup>ro</sup>) de agosto de dos mil diecisiete (2017) establece lo siguiente:

*Y es que, si bien es cierto que este derecho se encuentra regulado –tanto lo referente a la solicitud como a la entrega de la información– por la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, y por el Decreto núm. 130-05, contentivo del reglamento de aplicación de la citado texto de ley, no menos cierto es que cuando de dicho procedimiento administrativo –tendente al suministro de informaciones públicas– se desprende alguna actuación u omisión que limite, lesione o amenace con violentar el citado derecho fundamental, es al juez de amparo que le corresponde evaluar el caso y adoptar las medidas de rigor para remediar la situación, a fin de garantizar su efectiva protección.*

j. En relación con el pedimento de la parte recurrente concerniente a la inadmisibilidad de la acción de amparo por falta de objeto, debemos indicar que en la especie nos encontramos ante una solicitud de información pública que aunque en el curso de la acción de amparo, la Dirección General de Aduanas emitió, el siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017) una comunicación contestando dicha solicitud realizada por el señor Arturo Manuel Villegas, esta comunicación no satisfizo los requerimientos hechos por la parte recurrida.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Al verificar la referida comunicación, hemos podido constatar que la información solicitada “importe de los montos recaudados por la DGA durante los años 2012 hasta el mes de diciembre del 2016, por concepto de la imposición de la sanción o multa del 20% fundamentados en la ley 14-93.”, no fue respondida satisfactoriamente porque en ella no se incluyen los montos, sino que solo se limita a mencionar la cantidad de ilícitos por categorías y por años sin contestar lo requerido. La propia Dirección General de Aduanas indicó en la citada comunicación que

*Hacemos la salvedad de que la información no reposa en nuestros registros inmediatos en razón de que el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), que sustenta actualmente la base de datos de esta Dirección General de Aduanas, se encuentra en un proceso de reestructuración interna.*

De lo anterior se extrae, que el objeto de la acción de amparo no fue cumplido y, por tanto no basta con que sea respondida la solicitud, si no cumple con lo solicitado.

l. En lo concerniente a la motivación de la sentencia impugnada, debemos indicar que el juez *a-quo* para acoger la acción de amparo por vulneración al derecho fundamental al libre acceso a la información se fundamentó en dos situaciones fácticas, a saber: 1) La solicitud de información fue realizada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y no fue contestada por la DGA, por lo que la parte accionante decidió interponer la acción de amparo el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017); y 2) las informaciones depositadas en el transcurso del conocimiento de la acción de amparo por la DGA no satisfacen los requerimientos del accionante Arturo Manuel Villegas.

m. En adición a lo anterior, es oportuno precisar que la Dirección General de Aduanas como entidad pública, está sujeta a las disposiciones de la Ley núm. 200-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

04, General de Libre Acceso a la Información Pública y su reglamento. Este tribunal ha verificado que la entrega de estas informaciones al recurrido, constituyen una obligación para la DGA, debido al criterio de publicidad establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, el cual reza de la manera siguiente:

*Artículo 3.- Todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información referida a:*

*a) Presupuestos y cálculos de recursos y gastos aprobados, su evolución y estado de ejecución; b) Programas y proyectos, sus presupuestos, plazos, ejecución y supervisión; c) Llamado a licitaciones, concursos, compras, gastos y resultados; d) Listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados, categorías, funciones y remuneraciones, y la declaración jurada patrimonial cuando su presentación corresponda por ley; e) Listado de beneficiarios de programas asistenciales, subsidios, becas, jubilaciones, pensiones y retiros; f) Estado de cuentas de la deuda pública, sus vencimientos y pagos; g) Leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, marcos regulatorios y cualquier otro tipo de normativa; h) Índices, estadísticas y valores oficiales; i) Marcos regulatorios legales y contractuales para la prestación de los servicios públicos, condiciones, negociaciones, cuadros tarifarios, y sanciones; j) Toda otra información cuya disponibilidad al público sea dispuesta en leyes especiales.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n. En lo relativo a la falta de interés del solicitante alegada por la parte recurrente, debemos indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 200-04, establece que todas las personas tienen derecho a recibir de las instituciones que administran recursos públicos informaciones completas, veraces y oportunas. En este mismo sentido, es oportuno destacar que las limitaciones al derecho de acceso a la información pública contempladas en la ley son las que se indican en el artículo 2, texto según el cual la información pública solicitada no se suministrará cuando afecte a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás.

o. En este orden, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), decidió anular la sentencia recurrida, porque el juez que la dictó condicionó la entrega de la información a que el solicitante demostrara que tenía un interés. En efecto, en la indicada sentencia se indicó lo siguiente:

*El tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión interpretó incorrectamente el artículo 18 de la referida Ley sobre Libre Acceso a la Información Pública, ya que condicionó la entrega de la nómina de una institución pública a que el solicitante demostrare que perseguía un interés público.*

p. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Arturo Manuel Villegas y ordenó a la Dirección General de Aduanas (D.G.A) la entrega de las informaciones requeridas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (D.G.A) contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00073, de fecha 9 de marzo del 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente; Dirección General de Aduanas (D.G.A), la parte recurrida; Arturo Manuel Villegas y al Procurador General Administrativo.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte *in fine* de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**